

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

RES. EXENTA D.J. N°106-785-2012

ROL N° 011-2012

Santiago, 22 de agosto de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-174-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-174-2012, de 24 de febrero de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada (Cambios Varex)**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 11 de mayo de 2012, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, a la representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 24 de mayo de 2011, el sujeto obligado Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 25 de junio de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-632-2012, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose seis puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 27 de junio de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada (Cambios Varex)** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a la Circular UAF N°9, en relación a no contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, constatándose durante la

fiscalización la no existencia de los procedimientos formalizados y su correspondiente ejecución, lo que además se corroboró con la declaración de suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 12 de septiembre de 2011.

En sus descargos, la empresa señaló que *“... hasta la fecha no ha efectuado este tipo de operaciones y, por ende, no ha tenido motivo alguno que informar por escrito a la UAF.”* Agregando que no existe incumplimiento a las instrucciones en referencia, por cuanto la casa de cambios cuenta con el procedimiento establecido para detectar en el momento una operación sospechosa, lo que se ratificaría con el control y modo de actuar al momento de efectuar una transacción de dinero por cada cajero.

La empresa complementa señalando que se realizan distintos procedimientos para estos efectos, referidos a validar la nacionalidad de un cliente nuevo en el listado de países de alto riesgo, no cooperantes o paraísos fiscales; solicitar el llenado de la ficha al cliente con sus distintos datos; solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos relacionados con la operación de que se trate; y la emisión de facturas para montos superiores a US\$5.000.

Finalmente explica que lo que certificó el Oficial de Cumplimiento con la suscripción de la declaración de fecha 12 de septiembre de 2011, es que no han existido operaciones de tal origen, no desconocer la existencia de los procedimientos en referencia.

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la formalización de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes puedan tener con paraísos fiscales así como tampoco la ejecución de estos en las transacciones que diariamente realiza la empresa.

Por otro lado, la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento con fecha 12 de septiembre de 2012 es clara y expresa en señalar que la empresa no cuenta con los procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios no cooperantes. Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que, la empresa no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es cierto.

De tal forma, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N°9.

2.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en relación a no contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, detectándose durante la fiscalización la no existencia de los procedimientos formalizados y su correspondiente ejecución, lo que además se corroboró con la declaración de suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 12 de septiembre de 2011.

En sus descargos, la empresa señaló que nunca ha tenido operaciones con clientes que pertenezcan al movimiento Talibán o Al-Qaeda, por lo que no se ha visto en la obligación de reportar operaciones relacionadas con el movimiento o la organización antes mencionados.

Adicionalmente, la empresa indica en sus descargos que da cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°25, *“... siempre aplicando todos nuestros conocimientos, experiencias y lo que establece la normativa de la Circular N°25.”* Y finaliza expresando que lo declarado y suscrito por el Oficial de Cumplimiento, con fecha 12 de septiembre de 2012, es certificar la no existencia de transacciones con este origen, y en caso alguno desconocer los

procedimientos referidos para detectar una operación sospechosa originada en las relaciones descritas por la circular en referencia.

De ninguno de los documentos resultantes tanto de la fiscalización efectuada por la UAF, así como de aquellos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, es posible tener por acreditada la existencia de los procedimientos formalizados en referencia, como tampoco se comprueba la ejecución de los mismos por parte de la empresa, para cada una de las operaciones que realiza.

También, el Oficial de Cumplimiento de Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada, reconoce expresamente en su declaración de fecha 12 de septiembre de 2012, que la empresa no cuenta con los procedimientos para revisar las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda. Y tal como se razonó en el párrafo I precedente, la declaración indicada se encuentra revestida de especial gravedad, por cuanto quien la realiza es la persona encargada de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la empresa. Deviene entonces la conclusión relativa a que la UAF no puede sino tener por no existentes tales procedimientos en la empresa, si quien debe coordinar su ejecución, señala que éstos no existen.

De tal forma, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N°25.

3.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18,
en relación con:

3.1.- No realizar programas de capacitación, en atención a que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa no ha realizado programas de capacitación, siendo esto además ratificado por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento con fecha 12 de septiembre de 2012.

Al respecto, la empresa reconoce "... (que) no ha realizado programas de capacitación a nuestro personal en materias relativas a Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero tiene toda la voluntad de realizarlos..." No obstante, señala que sus empleados se encuentran en conocimiento de toda la normativa pertinente, manteniendo una rigurosidad en el cumplimiento de ésta para cada transacción realizada por la casa de cambios.

Claramente, existe un reconocimiento expreso de la empresa en cuanto a no haber dado cumplimiento a las instrucciones en comento, lo que permite a este Servicio tener por acreditado el cargo en comento. Lo anterior, se corrobora por las circunstancias constatadas durante la fiscalización en relación a la no existencia de programas de capacitación, lo que incluso posee su confirmación en la declaración suscrita con el Oficial de Cumplimiento.

Por lo que debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no realizar programas de capacitación.

3.2.- No contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y destino de fondos, a clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000, ya que de los antecedentes recabados durante la fiscalización se detectó que la empresa no da cumplimiento a estas instrucciones, por cuanto las transacciones analizadas no contaban con las declaraciones de origen y/o destino en referencia, así como tampoco registraban los datos mínimos en las mismas, como fechas, montos ni números de documentos asociados a las operaciones. De tal manera que de los hechos constatados se puede determinar que no operó la señal de alerta contenida en la instrucción pertinente de la Circular N°18, no habiéndose generado reportes relacionados con operaciones revisadas por el fiscalizador y en las cuales no se realizó la declaración de origen y/o destino de los fondos.

Al respecto, la empresa indica en sus descargos que sí existen las declaraciones de origen y destino de los fondos hechas por sus clientes para transacciones superiores o iguales a US\$5.000, agregando que Sociedad



Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Ltda. siempre ha implementado los mecanismos que se necesitan para la detección de posibles operaciones sospechosas, basados en señales de alerta.

Agrega el sujeto obligado, que actualmente no cuenta con muchos clientes que realicen este tipo de operaciones, atendido el aumento de la participación de los bancos en el mercado de las operaciones de compra y venta de divisas, sumado al cierre de las cuentas corrientes en pesos y dólares de la empresa, lo que ha reducido de manera importante el ingreso de clientes a la casa de cambios. Y es por esta razón que no ha operado la señal de alerta contenida en la instrucción de la Circular N°18.

De acuerdo a los antecedentes aportados por la empresa, así como de los documentos recopilados durante la fiscalización realizada consta que varias de las fichas de clientes, con los antecedentes de cada operación efectuada por sobre US\$5.000, no tienen la declaración de origen y/o destino de los fondos exigida por la Circular UAF N°18. Pero además, respecto de las mismas, no existen antecedentes en el presente proceso sancionatorio que permitan tener por acreditado que a la fecha de la fiscalización, operaba la señal de alerta respectiva y que se realizaba el análisis de todos los antecedentes de la misma a para que, si correspondía, realizar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) correspondiente.

Las aseveraciones de la empresa en sus descargos, en cuanto a que no ha operado la señal de alerta referida en la Circular UAF N°18 por haber disminuido el número de transacciones de un monto igual o superior a los US\$5.000 no justifican el incumplimiento en referencia, ya que las instrucciones en comento no sólo son de ejecución permanente por cada uno de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero, sino que además, y tal como ya lo ha establecido la Corte de Apelaciones de Santiago, *"... las exigencias impuestas por la referida Unidad en las circulares n° 9, 18 y 25 cuyo incumplimiento ha sido reprochado no sólo están establecidas en el interés general sino en el propio interés de las entidades sometidas a la ley n° 19.913, entre las que la reclamante se encuentra en cuanto, como la circular n°18 lo refiere, tiene por objeto evitar la afectación a su reputación, estabilidad, solvencia, entre otros, y, por tanto, va en su directo beneficio, de suerte que ella ha de ser la primera interesada en dar el más perfecto cumplimiento a la obligación impuesta por la referida circular."* (C. Apelaciones Santiago, Rol 9399-2011).

De tal forma, y teniendo el sujeto obligado la carga probatoria, acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acreditar que si efectivamente realizó la revisión de todas las operaciones cuyo monto era igual o superior a US\$5.000 y que no contaban con la declaración de origen y destino de los fondos, sólo resulta procedente tener por no acreditado el cumplimiento de las instrucciones en referencia, en el que se sustenta el cargo formulado al efecto.

3.3.- No contar con señales de alerta y análisis de operaciones sospechosas, por cuanto durante la fiscalización realizada a la empresa, se pudo determinar que ésta no cuenta con señales de alertas necesarias y adecuadas para poder identificar y analizar las operaciones sospechosas en las que se podría involucrar. De tal revisión sólo se pudo constatar que existe una sola señal de alerta, que es considerar como tal la negativa del cliente a llenar la declaración de origen y/o destino de los fondos.

Sin embargo, la obligación consiste además en que estas señales de alerta estén formalizadas y efectivamente implementadas. En el caso del sujeto obligado esto no se configura, por cuanto las señales de alerta no se encuentran formalizada ni sujetas a procedimientos que permitan establecer su utilización en el funcionamiento de la empresa o su monitoreo por parte del oficial de cumplimiento.

Pero además, la fiscalización arrojó que la empresa no sólo carece de la formalización en referencia, sino que además el sistema de detección basado en señales de alerta es uno incompleto, dado el giro de casa de cambios de la empresa. Lo anterior, por cuanto contar con sólo un hecho o circunstancia tipificado como una señal de alerta, implica desconocer la naturaleza de su negocio y deja de manifiesto una insuficiencia del mecanismo de detección de operaciones sospechosas vigente en la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que *"... su personal encargado de efectuar transacciones de compra y venta de moneda extranjera, se encuentra en alerta siempre por cada movimiento a realizar y sobre todo con posibles clientes de carácter sospechoso..."*, agregando que tiene un claro conocimiento de la naturaleza del negocio de la empresa, que es casa de cambio.

Analizadas todas las probanzas que rolan en el presente proceso infraccional, es posible concluir que la empresa carece de señales de alerta formalizadas y que además sean ejecutadas en sus transacciones diarias. En ningún documento consta la formalización en referencia, no existiendo evidencia tampoco que permita establecer que al menos se aplican en la práctica.

Tal y como se indicó en la formulación de cargos correspondiente, la empresa sólo cuenta con una señal de alerta (la negativa por un cliente, a realizar la declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a US\$5.000), pero tal situación resulta claramente insuficiente para el debido cumplimiento de la instrucción en comento, no obstante además el hecho de que, como se razonó en el punto 3.2. anterior, tal señal de alerta tampoco es ejecutada en la práctica.

Las señales de alerta resultan una herramienta esencial para el correcto funcionamiento del sistema preventivo de todo sujeto obligado. Y éstas consisten en la descripción de distintas situaciones que reúnen las características de operaciones sospechosas, que se han recopilado para los diversos sectores económicos que deben informar a la UAF. Y que, dependiendo de la actividad de que se trate, van variando, por lo que si bien existen documentos que establecen las principales por cada sector (como la Guía de Señales de Alerta publicadas por este Servicio en su sitio web, www.uaf.cl) resultan esencial que cada sujeto obligado pueda contar con un listado que incluya las señales que, del ejercicio de su actividad económica, pueda ir estableciendo como tales.

De esta manera, resulta de toda lógica concluir que, si en general para las casas de cambios existe un listado como el ejemplificado en la Guía de Señales de Alerta, con al menos 52 recomendadas en carácter de general, más 7 específicas para las empresas dedicadas al cambio de divisas, que de manifiesto la insuficiencia del sistema preventivo de Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada, en cuanto a contar con sólo una señal de alerta. Y como consecuencia de lo anterior, es claro el incumplimiento en el que incurrió la empresa, que sustenta el cargo formulado, el que sólo corresponde tener por acreditado.

3.4.- No contar con procedimientos que garanticen confidencialidad de la información y reporte en plazos mínimos de operaciones sospechosas, por cuanto se constató durante la fiscalización realizada, que dichos procedimientos no se encuentran formalizados, así como tampoco son puestos en práctica en las transacciones ejecutadas por la empresa. Siendo esto además corroborado por la declaración del Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien indica la inexistencia de tales procedimientos al interior de la casa de cambios.

Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada señaló al respecto en sus descargos, que los procedimientos existen *"... y que cada trabajador de nuestra empresa debe cumplir, garantizando confidencialidad de la información de cada operación, permitiéndonos (SIC) además como referencia para cada persona que trabaja dentro de la misma empresa. Con ello, también nos permite efectuar los reportes a la UAF en los plazos establecidos y con toda la información de respaldo."*

Durante la fiscalización realizada por este Servicio y la tramitación del presente proceso sancionatorio, no fue entregado ningún antecedente relativo a acreditar tanto la existencia de los procedimientos en referencia formalizados, así como su aplicación o ejecución en la práctica. Todo esto además, corroborado por la declaración de fecha 12 de septiembre de 2011, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien específicamente indica que la empresa no cuenta con los procedimientos que garanticen manejo confidencial de la información y reporte de operaciones sospechosas en plazos breves.



De esta forma, y reiterando lo ya razonado en el punto II de este Considerando Sexto, la declaración indicada se encuentra revestida de especial gravedad, por cuanto quien la realiza es la persona encargada de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la empresa. De tal manera que sólo es posible a la UAF tener por no existentes tales procedimientos en la empresa, si quien debe coordinar su ejecución, señala que éstos no existen.

De tal forma, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N°18, en lo relativo a contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y el reporte a la UAF, en plazos mínimos, de operaciones sospechosas.

3.5.- No contar con un manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo actualizado, y cuyo contenido sea de conocimiento de los trabajadores de la empresa. Esto, por cuanto de la fiscalización efectuada a la empresa, como de lo declarado por el Oficial de Cumplimiento con fecha 12 de septiembre de 2011, queda de manifiesto que ésta no cuenta con un manual actualizado, no existiendo además constancia que haya sido puesto en conocimiento del personal que trabaja para la casa de cambios.

En relación a este cargo, la empresa señaló que la empresa si cuenta con un manual de procedimientos para la prevención de lavado de dinero y que dicho documento es de conocimiento de cada trabajador, agregando que además éstos mantienen en sus puestos de trabajo una carpeta con la normativa y disposiciones de la UAF.

Tal como lo señala el sujeto obligado, la empresa si cuenta con un manual de prevención, cuya copia fue no sólo entregada a este Servicio durante la fiscalización realizada, sino que además otra fue acompañada al presente proceso infraccional por el propio sujeto obligado en su escrito de descargos.

Pero de ambos ejemplares en referencia, se desprende inequívocamente que éstos se encuentran desactualizados. Esto, por cuanto en su párrafo 3.6, relativo al Oficial de Cumplimiento, junto con señalar sus funciones en estas materias, dispone que: *"Para conocimiento de todo el personal de Varex Ltda., se deja constancia en el presente manual que el oficial de cumplimiento ante la UAF actualmente es la Sra. Hilda Beira Barcena"*, información que claramente no corresponde a la actualidad, ya que desde el mes de septiembre de 2008 se desempeña en tal cargo el señor Gerardo Cuevas Romero, tal como consta en el informe de fiscalización de fecha 6 de diciembre de 2011. Y tal información resulta gravitante, atendida por lo demás, la trascendencia que ocupa dentro del propio sistema de prevención de la empresa, la figura del oficial de cumplimiento, tal como lo instruye la propia UAF y lo replica el mismo manual del sujeto obligado.

Adicionalmente, y de acuerdo a la declaración suscrita por el citado Oficial de Cumplimiento, no existe constancia de haber sido difundido el manual en referencia entre todos los trabajadores de la empresa, lo cual no permite establecer que efectivamente fue cumplida la obligación en referencia, no obstante las alegaciones en contrario realizadas por la empresa.

De tal forma, y atendidos las pruebas aportadas a este proceso sancionatorio, queda de manifiesto que el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la empresa se encuentra desactualizado, además de no constar que su contenido haya sido difundido a todo el personal de la empresa y en consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones en este sentido, impartidas por la UAF.

Séptimo) Que, del análisis realizado en el considerando Sexto precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Noveno) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-174-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Sexto de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado Sociedad Inmobiliaria y Comercial Varas Herrera Limitada, ya individualizada en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

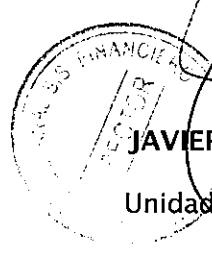
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


JFC